



**Recurso nº 239/2014 C.A. Valenciana 035/2014**

**Resolución nº 323/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto el 26 de marzo de 2014 por D. R.B.R. en nombre y representación de la sociedad mercantil *ELECTRONIC TRAFIC*, S.A. contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda la adjudicación del contrato relativo al servicio de "ordenación del tráfico de vehículos", expediente nº.7/2013, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Alicante convocó mediante anuncio publicado en el BOE nº 182, de 31 de julio de 2013 la licitación del contrato de servicios denominado "Ordenación del Tráfico de vehículos", expediente 7/2013, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado del contrato de 9.557.685,95 euros y un plazo de duración de cuatro años susceptible de una prórroga de dos años. La licitación fue también publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea del día 18 de julio de 2013 y en el BOP de Alicante nº 144 de 31 de julio de 2013.

**Segundo.** El procedimiento de adjudicación y el contrato se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre y el Real Decreto 817/2009 de 8 de mayo que desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público.

**Tercero.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tuvo la ocasión de examinar este expediente de contratación con motivo de un previo recurso interpuesto por el ahora también recurrente, *ELECTRONIC TRAFIC*, S.A., contra la resolución de la

Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de 25 de noviembre de 2013 por la que se adjudicaba el contrato y dictó entonces la resolución nº 56/2014 de 28 de enero, (expediente de recurso nº 999/2013 - C.A. Valenciana 094/2013), que estimando parcialmente el recurso acordó retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas para que el órgano de contratación justifique o motive la puntuación dada al licitador "*AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.*" y "*ACEINSA MOVILIDAD, S.A.*", en UTE, en relación con el punto atribuido por el criterio de valoración nº 1: " Descripción del Tráfico en la ciudad de Alicante", subcriterio : "propuestas de mejoras". El referido órgano de contratación del Ayuntamiento de Alicante en cumplimiento de la resolución del Tribunal incorporó al expediente de contratación un nuevo *informe de 20 de febrero de 2014* del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos (ICCP) municipal, D. P. R. M., responsable del contrato, con el conforme de la jefa del Servicio de tráfico y de Transportes D<sup>a</sup> R. M. M., y el V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup> del Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, D- J. S. M., relativo a la justificación del punto atribuido a las propuestas de mejoras de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor. Dicho informe forma parte (por remisión expresa en el acuerdo de 25 de febrero de 2014 del órgano de contratación), de la motivación de este último.

**Cuarto.** Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2014 en el Registro del Tribunal, *ELECTRONIC TRAFIC, S.A.*, vuelve a interponer recurso especial en materia de contratación, esta vez contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de 10 de marzo de 2014, por la que se acuerda nuevamente la adjudicación del contrato relativo al servicio de " ordenación del tráfico de vehículos " al licitador : Unión Temporal de Empresas formada por las mercantiles "*AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.*" y "*ACEINSA MOVILIDAD, S.A.*". En la resolución impugnada se acordaba también aceptar los informes formulados por la Jefa del Servicio de Tráfico y Transportes, y por el ICCP municipal Jefe del Departamento Técnico de Tráfico, ambos con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes de 24 de septiembre, 17 de octubre de 2013 y 4 de marzo de 2014, como motivación de la adjudicación.

**Quinto.** La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, como órgano de contratación, en su sesión de 28 de marzo de 2014, acordó remitir al Tribunal el expediente administrativo así como el informe previsto en el artículo 46.2 del Texto

Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre.

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal en fecha 3 de abril de 2014 comunicó a los restantes interesados la existencia del recurso conforme a lo dispuesto en el art. 46.3 del RDL 3/2011 de 14 de noviembre, habiendo sido presentado el correspondiente escrito de alegaciones por parte del licitador "*AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.*" y "*ACEINSA MOVILIDAD, S.A.*", en UTE.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, con fecha 4 de abril de 2014 este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del TRLCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 41.3 del TRLCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales, suscrito el 22 de marzo de 2013 y publicado en el BOE de 17 de abril de 2013

**Segundo.** La recurrente, *ELECTRONIC TRAFIC, S.A.* está legitimada al haber presentado una propuesta en la licitación que ha quedado en segundo lugar en el procedimiento de valoración de las ofertas presentadas, tras la propuesta de la adjudicataria, por lo que debe reconocerse el derecho o interés legítimo para recurrir previsto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.** El acto que es objeto de recurso es el Acuerdo del Ayuntamiento de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante de **10 de marzo de 2014** por el que se adjudica el contrato de servicio de ordenación del tráfico de vehículos. El acto resulta referido al procedimiento para la celebración de un contrato de servicios de la categoría 1 del Anexo II del TRLCSP, que incluye los servicios de mantenimiento y reparación.

**Cuarto.** De conformidad con los artículos 40.2.c) y 40.1.a del TRLCSP el acuerdo de adjudicación de la Junta de Gobierno Local de Alicante es susceptible de recurrirse mediante el recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** El recurso cumple todos los requisitos previstos en el artículo 44.4 del TRLCSP. En cuanto al plazo para recurrir, presentado el recurso en el Registro General del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas el día 26 de marzo de 2014 cuando la notificación del acto recurrido se produjo el día 12 de marzo de 2014, debe entenderse cumplido el plazo previsto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Sexto.** En lo que respecta al fondo del asunto cabe distinguir entre las diversas cuestiones que plantea el recurrente, dos grupos diferenciados: por una parte, considera que se ha incumplido la resolución de este Tribunal nº 56/2014 de 28 de enero, (expediente de recurso nº 999/2013 - C.A. Valenciana 094/2013 ), referida al primer recurso que *ELECTRONIC TRAFIC, S.A.* interpuso contra la primera adjudicación añadiendo ahora además una impugnación de la división de los criterios de adjudicación que se ha hecho por los órganos técnicos del órgano de contratación para explicar su valoración. Por otra parte, el recurrente reitera literalmente todas las alegaciones y motivos de impugnación que hiciera en su primer recurso, sin añadir nada nuevo, cuestiones todas ellas que por haber sido tratadas en la resolución de este Tribunal nº 56/2014 de 28 de enero, lógicamente han de merecer ahora idéntica suerte que entonces.

Por tanto, a efectos sistemáticos se van a tratar por separado ambos grupos de alegaciones y motivos de impugnación.

**Séptimo.** Alega el recurrente, en primer lugar, que el órgano de contratación ha incumplido la resolución de este Tribunal ya que " no ha justificado en absoluto " el punto atribuido por el criterio de valoración nº 1 : " Descripción del Tráfico en la ciudad de Alicante", subcriterio: "propuestas de mejoras", a la empresa "*AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.*" y "*ACEINSA MOVILIDAD, S.A.*", en UTE, y que la resolución impugnada se limita a reproducir o a remitirse a los informes de 6 de noviembre y de 15 de noviembre de 2013.

No es cierto que la resolución de adjudicación se limite a remitirse a los informes de 6 de noviembre y de 15 de noviembre de 2013, ya que, por un lado, basta con leer el texto de la citada resolución de 10 de marzo de 2014 para constatar que los informes a los que se remite el órgano de contratación y que por tanto hace propios en cuanto a la motivación del acuerdo, son de otra fecha distinta: de 24 de septiembre, 17 de octubre y 4 de marzo de 2014. Pero es que además omite el recurrente que consta en el expediente administrativo y que en esa misma resolución de 10 de marzo de 2014 tras detallar los pormenores de la licitación incluido el anterior recurso se alude a un informe de 20 de febrero de 2014 elaborado por del Ingeniero de Caminos Canales y Puertos (ICCP) municipal, D. P. R. M., responsable del contrato, con el conforme de la jefa del Servicio de tráfico y de Transportes D<sup>a</sup> R. M. M., y el V<sup>o</sup>. B<sup>o</sup> del Concejal de Seguridad Ciudadana, Tráfico y Transportes, D- J. S. M., relativo a la justificación del punto atribuido a las propuestas de mejoras de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor.

En consecuencia, sí existe formalmente una motivación por el órgano de contratación de la atribución de un punto a la empresa propuesta como adjudicataria en el criterio " Descripción del Tráfico en la ciudad de Alicante", subcriterio : " propuestas de mejoras", motivación consistente en la explicación que se contiene en el informe de 20 de febrero de 2014, que se menciona y asume como propio por el órgano de contratación tanto en su resolución de 25 de febrero de 2014 como en la resolución referente a la adjudicación del contrato de 10 de marzo de 2014.

Desde el punto de vista material el citado informe explica que:

*“Se han valorado propuestas de semaforización sobre infraestructuras existentes y que son susceptibles de una mejora relacionada con la ordenación del tráfico de vehículos y las instalaciones semafóricas. Con más detalle, se ha valorado con un (1) punto a la mercantil recurrente, ELECTRONIC TRAFIC, S.A., la propuesta de semaforización de varios pasos de peatones de avenidas que en la actualidad están regulados sin semáforos. Por otra parte, se ha valorado con un (1) punto la propuesta de mejora de la regulación de las intersecciones semafóricas que afectan a las infraestructuras ciclistas existentes presentada por la empresa U.T.F. de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. y ACEINSA MOVILIDAD. El resto de ofertas no incluye nada*

*referente a este aspecto y por tanto, no obtuvieron puntuación (cero puntos) en este apartado del subcriterio referido.*

*En el punto otorgado por el subcriterio "Propuestas de mejoras" a la empresa U.T.E. de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A. y ACEINSA MOVILIDAD, S.A., obedece a la descripción de "posibles mejoras entorno al carriles bici", cuya mención aparece en la página 23 del TOMO I referente a la descripción del tráfico en la ciudad de Alicante y su descripción aparece detallada en el TOMO II Parte 1, páginas 45 y ss."*

En consecuencia, el recurrente sabe cuál ha sido el motivo concreto por el que se ha otorgado 1 punto a la oferta del licitador propuesto como adjudicatario y tiene la posibilidad de rebatirlo mediante la argumentación que estime conducente a su derecho.

Sin embargo, lejos de entrar a rebatir el razonamiento empleado por el órgano de contratación para atribuir el punto asignado al licitador propuesto como adjudicatario, el recurrente se ha limitado a negar simplemente la existencia de motivación, y que se haya identificado en algún momento la mejora ofrecida por el otro licitador, lo que tras la lectura del informe citado de 20 de febrero de 2014, se compadece mal con el motivo de impugnación.

Por otra parte, el recurrente alega también infracción del art. 150 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por RDL 3/2011 de 14 de noviembre, sobre la base de considerar que el órgano de contratación ha utilizado una serie de subcriterios para puntuar o valorar los criterios de adjudicación que no estaban previstos en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas Particulares. Este argumento no puede servir para la estimación del recurso por las siguientes razones:

1) El recurrente lo invoca ahora por vez primera, a pesar de que en el primer recurso que interpuso, no sólo no puso en duda la utilización de los citados subcriterios en los informes emitidos para la valoración de las ofertas, sino que sus alegaciones aceptan tales subcriterios pues a través de ellos trata de demostrar que su oferta merece una mayor puntuación que la de su competidor en la licitación.

2) El recurrente no considera que los subcriterios que han utilizado los órganos técnicos para valorar las ofertas sean incongruentes o incoherentes con los criterios enumerados en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y desarrollados con más detalle en el de Prescripciones Técnicas. Además conforme a tales subcriterios resulta que la oferta del licitador recurrente está mejor valorada que la del adjudicatario, por lo que no resulta perjudicado.

3) Es más, analizando los subcriterios empleados, realmente se trata de una explicación de los aspectos que dentro del propio criterio de adjudicación se han valorado con el objeto de facilitar la motivación del propio informe. En concreto, en el caso analizado, el criterio nº 1 se denomina en ambos pliegos a disposición de todos los licitadores con anterioridad a presentar su oferta: "Descripción del tráfico en la ciudad de Alicante" y se detalla en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la siguiente manera: "viario principal, puntos neurálgicos, planificación viaria, transporte público y tráfico, ámbito del servicio y comparación crítica con otras ciudades similares." Pues bien, en los subcriterios utilizados en la valoración se han distribuido los puntos conforme al siguiente cuadro:

	Descripción del tráfico en la ciudad de Alicante	Puntuación máxima (6)	ETRA	UTE ACENSA-ACISA
1	Análisis de la ciudad y área metropolitana	2	2	2
2	Análisis red vial de Alicante	2	2	2
3	Propuestas de mejoras	1	1	1
4	Comparativa con ciudades similares	1	1	0

Fácilmente se comprueba que el recurrente ha merecido la máxima puntuación, por lo que en nada le puede perjudicar la utilización de tales subcriterios. Su lectura hace pensar que encajan, que son coherentes y constituyen una mera explicación del criterio y su descripción indicada en los Pliegos. Si algún subcriterio puede parecer que no está mencionado en los pliegos sería en su caso el titulado como “Propuestas de mejoras” con el que ambos licitadores han sido puntuados de igual manera con lo que el resultado de este subcriterio tanto si se excluye como si se mantiene es irrelevante para el resultado de la adjudicación.

Sin embargo, prueba de la bondad de citado subcriterio y su coherencia como simple explicación de la valoración del criterio nº 1 de adjudicación, es que el propio recurrente dedica una buena parte de su recurso a justificar el merecimiento que tiene la asignación de un punto a su oferta precisamente por tal subcriterio y que con arreglo al mismo, el licitador propuesto como adjudicatario merece tener cero puntos. En este sentido, el hecho de presentar mejoras para este servicio, por parte del recurrente y de otro licitador propuesto como adjudicatario, mejoras al margen de las que como tales se contemplan en el propio pliego, es un argumento contundente para aceptar su valoración como un subcriterio válido a tener en cuenta al puntuar las ofertas de los licitadores.

**Octavo.** En cualquier caso, el recurso presentado, a partir de la tercera alegación no pone en duda los subcriterios empleados sino que realiza una valoración paralela a la efectuada por el órgano de contratación analizando las bondades y ventajas de su oferta respecto de las de su competidor propuesto como adjudicatario, resultando sus alegaciones una repetición literal de las que en su día hizo por medio de su recurso resuelto por este Tribunal en resolución nº 56/2014 de 28 de enero, por lo que no habiendo variado ninguna circunstancia procede mantener lo acordado entonces y transcribir literalmente el contenido de dicha resolución:

*“ ...La alegación de la recurrente sobre la igualdad de puntos en los dos primeros subcriterios queda en el ámbito de la discrecionalidad técnica, apreciando el Tribunal que ciertamente han sido puntos adecuadamente justificados en el informe técnico.....*



**Séptimo.** La empresa ETRA en el criterio de adjudicación "Memoria del Servicio con Descripción de los Sistemas" critica la de la UTE ACEINSA-ACISA indicando que no cumple ciertas funcionalidades.

El órgano técnico en su informe reconoció los compromisos de la UTE ACEINSA-ACISA para la prestación del servicio en las condiciones del PPT y, según el informe de los técnicos al recurso, las condiciones técnicas de los equipos que se destinarán al cumplimiento del contrato fueron evaluados. Este hecho resulta del expediente en el que se encuentra el informe de compatibilidad de 15 de noviembre de 2013 previsto en la cláusula 1.2 del PPT y al que más tarde se hará referencia.

En el mismo criterio, Memoria del servicio con descripción de los sistemas reproduce algunos párrafos del informe de valoración a la propuesta de la UTE ACEINSA-ACISA relativos las deficiencias del organigrama de la Sala de Control, la forma de gestión directa que el Ayuntamiento mantiene sobre esta Sala, los horarios, funciones y separaciones del personal funcionario de la Sala, la falta de concreción entre el denominado Sistema del transporte público de la Ciudad de Alicante con el SDCTU (Sistema inteligente de tráfico urbano de Alicante -SITUA-).

Estas manifestaciones de la recurrente no ponen de manifiesto sino el ejercicio de la capacidad técnica de evaluación de las ofertas sin reseñar ninguna deficiencia que este Tribunal pueda considerar reprochable desde el punto de vista jurídico. La apreciación de deficiencias en la oferta de la adjudicataria justifica que no se diera la máxima puntuación.

En este criterio la puntuación de la UTE ACENSA-AMA resultó inferior a la de la recurrente. La puntuación de la adjudicataria fue de 14 sobre 20 puntos posibles y la recurrente obtuvo 16.

Asimismo, dentro del margen de apreciación admitido por la discrecionalidad técnica debe resolverse la afirmación de la recurrente sobre el stock de material, que ha sido considerada por el órgano de valoración para hacer la atribución de puntos en el criterio correspondiente. No obstante, en este punto la recurrente no considera el informe del órgano de evaluación sobre la apreciación de un compromiso de ampliación del stock.

*En relación con la alegación relativa al Sistema Inteligente de Tráfico Urbano de Alicante (SITUA) la recurrente concluye que "un regulador que no pueda utilizar esta infraestructura, no es completamente compatible con el sistema", atribuyendo a la oferta presentada por la UTE ACEINSA-ACISA la imposibilidad de cumplir las condiciones del pliego de prescripciones técnicas resultando que la oferta es incompatible con las prescripciones del pliego. Este argumento debe considerarse en relación con el reproche de la recurrente relativo al incumplimiento de la cláusula 1.2 del PPT, que exige una acreditación de la compatibilidad funcional y operativa de todos los equipos de regulación, propuestos y existentes, con los sistemas de ordenación del tráfico de vehículos descritos en el pliego.*

*A este respecto, como afirma el informe técnico que se adjunta al informe del órgano de contratación al recurso, la acreditación de la compatibilidad prevista en la cláusula 1.2 del PPT se produce en los términos contemplados en esta cláusula mediante el informe técnico de 15 de noviembre de 2013 como consta en el expediente remitido al Tribunal.*

*También, la recurrente ETRA no encuentra justificada la puntuación recibida por la UTE ACEINSA-ACISA en relación con el mantenimiento preventivo y correctivo que al igual que a ETRA fue de 3 puntos en cada concepto.*

*Todos estos argumentos permiten estimar justificada la valoración de la oferta de la adjudicataria en el criterio Servicios con Descripción de los Sistemas en los términos admisibles por la discrecionalidad técnica.*

**Octavo.** *En relación con el criterio: Propuesta de Organización del Servicio, la recurrente considera que la puntuación atribuida a la UTE ACEINSA-ACISA de 7 puntos está totalmente injustificada a la vista del informe de valoración. Para concluir, la recurrente, que la puntuación que se asigna a la UTE ACEINSA-ACISA ha sido excesiva.*

*No se aprecia tampoco en este caso que la Administración contratante incurriera en un vicio de procedimiento, competencia, error o arbitrariedad que permita revisar la decisión administrativa.*

**Noveno.** *La recurrente considera que el acuerdo de adjudicación ha incurrido en arbitrariedad y en desviación de poder al adjudicar el contrato a una empresa que no garantiza la compatibilidad de su oferta con el sistema instalado para la ordenación del tráfico en la Ciudad de Alicante. Este tipo de ofertas debe suponer a juicio de la recurrente la automática exclusión de la licitación. No obstante, el Ayuntamiento de Alicante otorga puntuaciones absolutamente injustificadas y arbitrarias a la vista de los propios informes los cuales no tienen correspondencia entre su contenido y la puntuación otorgada, según el recurso de ETRA.*

*La recurrente centra su crítica al acto recurrido en la necesaria compatibilidad funcional de las ofertas con el sistema existente actualmente en Alicante para la ordenación del tráfico.*

La cláusula 1.2. del PPT rubricada como "OBLIGACIÓN PREVIA A LA ADJUDICACIÓN" establece que: *"El licitador que haya prestado la oferta económicamente más ventajosa deberá presentar documentación acreditativa de los extremos contenidos en el presente apartado, y en otros, si se le requiere, con ocasión del requerimiento que se le efectúe para aportar la documentación señalada en el artículo 151 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y dentro del plazo señalado en dicho requerimiento, siendo causa de NO ADJUDICACIÓN de la oferta su no superación.*

*Documentación a presentar:*

- 1. Compatibilidad funcional y operativa de todos los equipos de regulación, propuestos y existentes, con los sistemas de ordenación del tráfico de vehículos descritos en este pliego. Deberá acreditarse el conocimiento en el manejo de todos los sistemas descritos en este pliego. Esta acreditación será por un tercero excepto en la materia con suficiente solvencia técnico-científica. El licitador, durante la fase de presentación de ofertas, dispondrá de la posibilidad de realizar pruebas en este sentido con los actuales sistemas del Ayuntamiento previa solicitud.*
- 2. Documentación justificativa de ajustarse a las siguientes normas:*
  - NORMA UNE 135401-1 EX: Equipamiento para la señalización Vial. Regulación de Tráfico. Parte 1. Características funcionales.*

- *NORMA UNE 135401-2 EX: Equipamiento para la señalización Vial. Regulación de Tráfico. Parte 2. Métodos de prueba*
- *NORMA UNE 135401-1 EX: Equipamiento para la señalización Vial. Regulación de Tráfico. Parte 3. Características eléctricas.*
- *NORMA UNE 135401-2 EX: Equipamiento para la señalización Vial. Regulación de Tráfico. Parte 5. Protocolo de Comunicaciones Tipo V.*

*En el expediente consta un Informe fechado el 15 de noviembre de 2013 relativo al cumplimiento de la cláusula 1.2 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares del contrato de servicio para la ordenación del tráfico de vehículos sobre la obligación previa a la adjudicación, que concluye que la UTE formada por las empresas ACENSA MOVILIDAD, S.A y ACISA, S.A acredita de forma suficiente el cumplimiento de la obligación previa para la adjudicación, mostrando garantías para la correcta ejecución del contrato.*

*A la vista de este informe que acredita la compatibilidad requerida entre la oferta de la adjudicataria y el sistema de ordenación del tráfico sin acreditar nada en contrario por el recurrente debe rechazarse este argumento.*

*Que el informe de valoración ponga de manifiesto las debilidades de una u otra oferta no determina la imposibilidad de que las propuestas no puedan cumplir el contrato sino únicamente motivan las deficiencias o virtudes que motivan la evaluación. Más aún en este caso en el que la compatibilidad entre el sistema de ordenación del tráfico existente y la oferta de la adjudicataria ha sido objeto de una específica evaluación en el informe de 24 de septiembre de 2013.*

**Décimo.** *Por último, la recurrente estima que se ha producido una infracción del procedimiento prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido en la licitación, por incumplimiento del artículo 35.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ante la falta de exhibición del expediente de contratación.*

*Debe rechazarse este argumento toda vez que de conformidad con la solicitud de ETRA de tener conocimiento del expediente, por Decreto de 1 de octubre de 2013 se acuerda la*

*exhibición del expediente de contratación salvo la reserva y confidencialidad prevista en la cláusula genérica 11.2 párrafo segundo del pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*La recurrente no detalla la documentación que no le fue exhibida. No obstante, parece que del escrito del recurso exclusivamente no se le dio acceso a las ofertas de los licitadores que no tiene interés en este recurso por haber obtenido una puntuación inferior a la recurrente INDRA SISTEMAS, S.A. y SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, S.A.*

*Bajo esta consideración el Tribunal no estima que se haya vulnerado el derecho a conocer el estado del procedimiento por el hecho de no entregar documentación que amparada bajo la confidencialidad comercial no aportará argumentos al recurso toda vez que las ofertas de los licitadores que quedaron en el proceso de valoración detrás de la recurrente escasamente permitirá ofrecer argumentos a ésta para fundar el recurso. Por lo que este argumento deber ser desestimado.”*

**Noveno.** La escasa consistencia de los motivos de recurso aducidos por *ELECTRONIC TRAFIC, S.A.*, reiterando además alegaciones ya resueltas por este Tribunal, ponen de manifiesto lo infundado de su pretensión, y la consideración de los perjuicios que la interposición del recurso puedan haber ocasionado al órgano de contratación, justifican la apreciación por el Tribunal de temeridad en la interposición del presente recurso especial, acordándose la imposición de una multa de 1.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. R.B.R., en nombre y representación de la sociedad mercantil *ELECTRONIC TRAFIC, S.A.*, contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Alicante, de 10 de marzo de 2014, por la que se adjudica el contrato de servicio de ordenación del tráfico de vehículos del Ayuntamiento de Alicante, número de expediente 7/13, a la empresa UTE de ACEINSA MOVILIDAD, S.A. y AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, S.A.U.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

**Tercero.** Apreciar la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, imponiéndose a la recurrente una multa de 1.000 euros, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.